

R-DCA-0786-2017

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa.
San José, a las once horas del veintisiete de setiembre del dos mil diecisiete.-----

Recurso de apelación interpuesto por la empresa **SERVICIOS MEDICORP, S. A.** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN ABREVIADA NO. 2017LA-000015-2306**, promovida por el **HOSPITAL DR. MAXIMILIANO PERALTA JIMÉNEZ**, para la adquisición -por demanda-, de Lenalidomida 25mg cápsula, recaído a favor de la empresa **FARMACIAS EOS S. A.**-----

RESULTANDO

- I. Que la empresa Servicios Medicorp S. A., interpuso recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la referida licitación abreviada No. 2017LA-000015-2306.-----
- II. Que mediante auto de las siete horas treinta minutos del diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, se otorgó audiencia inicial a la Administración y a la adjudicataria la cual fue contestada según escritos agregados al expediente de la apelación.-----
- III. Que mediante auto de las once horas del treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, se le solicitó a la Administración prueba para mejor resolver, la cual fue atendida mediante oficio No. DFE-EFV-101-09-2017.-----
- IV. Que mediante auto de las diez horas del siete de setiembre de dos mil diecisiete, se confirió audiencia especial a la apelante y a la adjudicataria, a efectos que se refirieran al oficio No. DFE-EFV-101-09-2017, reseñado en el punto anterior.-----
- V. Que mediante auto de las catorce horas del doce de setiembre de dos mil diecisiete, se otorgó audiencia final a todas las partes.-----
- VI. Que esta resolución se emite dentro del plazo de ley y se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. Hechos probados: Para el dictado de la presente resolución se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que en Recomendación Técnica No. RTF-HMP-0023-2017 del 11 de julio del 2017, emitida por la Directora del Servicio de Farmacia del Hospital Dr. Max Peralta, respecto a la oferta de la empresa Servicios Medicorp S. A., se indica: “

6.2 Debe cumplir con la normativa para la Compra y Precalificación Institucional de medicamentos denominados antineoplásicos y otros medicamentos de uso específico en Patologías Oncológica y Hemato-Oncológicas vigente. Si el medicamento presenta un certificado de producto farmacéutico emitido por la FDA, el oferente deberá presentar copia a color por ambos lados de este certificado con vigencia no mayor a dos años. El Servicio de Farmacia se reserva el derecho de solicitar durante el proceso de valoración de las ofertas el Certificado de Producto Farmacéutico original, esto para efectos de verificar su autenticidad. Para esto se estará solicitando al oferente su presentación previa cita con el(los) funcionario(s) designados por el Servicio de Farmacia para dicha verificación.		X No cumple con la normativa por las razones expuestas en el punto 3
---	--	---

3. La oferta No 1 de la empresa Servicios Medicorp no se considera elegible por cuanto no cumple con el punto 6 Reglamentos: de acuerdo a decisión tomada por la Contraloría General de la República ante recurso de apelación interpuesto por Farmacias EOS. S.A al acto de adjudicación, el cual posterior al análisis técnico realizado por el Servicio de Farmacia, inicialmente se recomendó a Servicios Medicorp, la decisión se tomó valorando la documentación presentada junto con el la respuesta al análisis del Informe Periódico de Seguridad, dicho análisis realizado por el enlace de Farmacovigilancia CCSS-MINSA. Sin embargo el fallo de la contraloría fue declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación, por lo según

(ver folio 0414 vuelto del expediente administrativo). 2) Que en oficio No. DFE-EFV-101-09-2017 del 04 de setiembre anterior, el señor Ricardo Pérez Gómez, del Enlace Institucional de Farmacovigilancia CCSS-MINSA, Dirección de Farmacoepidemiología, señala que: *"Por lo anterior y en virtud de lo expresamente resuelto por la Contraloría General de la República, el Enlace Institucional de Farmacovigilancia de la Dirección de Farmacoepidemiología consideró pertinente proponer al Comité Central de Farmacoterapia la modificación de la Normativa (...) con el fin de ACLARAR que se necesita un PSUR con información de un año calendario y que puede ser de cualquiera de los tres años previos partiendo del momento del análisis para la precalificación o adquisición de un medicamento (...) Se analizó en su momento el PSUR entregado por la empresa SERVICIOS MEDICORP S. A. y tal como se mencionó en oficio DFEEFV-058-06-17 el Laboratorio Fabricante cumplió - en ese momento a nuestro criterio- con lo establecido en la Normativa Vigente, dado que se presentó un PSUR de un año calendario dentro de los 3 años previos partiendo del momento del análisis para la precalificación o adquisición de un medicamento (período contractual) y cumplió con el formato establecido a nivel internacional. Sin embargo, dadas las observaciones que realiza la misma Contraloría en donde -a criterio de dicho Ente Contralor debe presentar los tres años conjuntamente y no un solo año-, fue por ello que consideré entonces proponer el Comité Central de Farmacoterapia la modificación de la Normativa (...)"* (ver folio 089 del expediente de apelación). 3) Que la apertura de las ofertas se llevó a cabo el 06 de abril del 2017 (ver folio 100 del expediente administrativo). 4) Que en oficio No. HRCG-DF-06707-08-2017 del 14 de agosto del año en curso aportado por la empresa recurrente al momento de atender la audiencia especial

conferida, el Servicio de Farmacia del Hospital Dr. R.A. Calderón Guardia, indicó que: *“La empresa Medicorp S.A aportó en unidad de disco compacto que se encuentra anexa al Expediente del procedimiento de compra, Informes Periódicos de Seguridad (IPS) correspondientes a tres períodos, a saber, 17 de diciembre de 2012 al 31 de diciembre de 2013; 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014 y 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015”* (ver folio 0125 del expediente de apelación).-----

II. Sobre el fondo: El apelante señala que la nueva recomendación técnica determina la concurrencia de un supuesto incumplimiento en su oferta, a partir del cual se le excluyó. Refiere a los antecedentes del procedimiento -anterior ronda de apelación-, y afirma que lo atinente al cumplimiento del apartado 6.2 del cartel, en esencia, no es un aspecto que lo pueda dilucidar la Dirección de Farmacia del Hospital Max Peralta -ni el de ningún otro hospital-, toda vez que de la propia normativa especial se desprende que el órgano competente para hacerlo dentro de la Caja Costarricense de Seguro Social, es la Dirección de Farmacovigilancia, a través de uno de sus funcionarios, quien asume el rol de Enlace entre dicha entidad y el Ministerio de Salud. En el procedimiento recursivo anterior, la respuesta la brindó no el Servicio de Farmacia del Hospital Max Peralta, sino más bien la Dirección de Farmacovigilancia de la Caja Costarricense de Seguro Social, a través del Dr. Ricardo Pérez Gómez, en ejercicio efectivo de su rol de “Enlace Institucional de Farmacovigilancia CCSS-MINSA”. Sin embargo, menciona que después de comunicada la resolución R-DCA-0446-2017, el Hospital se avoca a revisar su oferta nuevamente, precisamente al emitir una nueva recomendación técnica (oficio No. RTF-HMP-0023-2017), la Administración incurre en un doble error, a saber, la indebida e ilegítima exclusión de su oferta y el consecuente dictado de un acto de re adjudicación viciado de nulidad absoluta y por demás carente de uno de sus elementos esenciales. Por una parte, la nueva recomendación técnica la preparó el Servicio de Farmacias del Hospital Max Peralta, sin haber gestionado el criterio del único órgano competente y con los conocimientos específicos y calificados para determinar si después de lo resuelto en la resolución R-DCA-0446-2017, si su oferta cumple o no con la normativa especial aludida en el apartado 6.2 del cartel. Así las cosas, al excluir su oferta por una razón técnica que la obligaba a contar con el criterio de otra instancia de la Institución (única con el conocimiento y competencia para dictaminar lo pertinente), queda en evidencia que la Dirección de Farmacia se excedió en sus actuaciones, emitiendo un acto que carece de la debida fundamentación y habiéndose apartado de postulados esenciales de la normativa nacional. Menciona que en este caso se encuentra de por medio una interpretación de normativa especial y hasta la fecha, el órgano competente para

hacerlo ha expresado su posición técnica en sendas oportunidades, a través de los oficios DFE-EFV-030-04-2017 del 19 de abril anterior y DFE-EFV-058-06-2017 del 06 de junio del mismo año. Expresa que aún y cuando esta Contraloría General no ha encontrado suficiente motivación a través de lo expresado en dichos oficios como para llegar a compartir la posición sostenida por la Administración, ello no da margen para interpretar que su oferta podía ser excluida o declarada inelegible, por supuesto incumplimiento a la normativa especial objeto de análisis, y mucho menos sin haber realizado la Dirección de Farmacia de dicho Hospital, la consulta interna que procedía y a la que obliga dicha normativa. Por otra parte, menciona que como bien lo ha informado el Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia al contestar audiencia inicial en otro procedimiento recursivo actualmente en trámite en esta Contraloría General, la información que contiene el disco compacto que ha adjuntado a sus ofertas para el análisis a cargo de la Administración no se circunscribe o limita al período analizado por dicho Enlace (01 de enero al 31 de diciembre del 2015), sino que incluye dos períodos adicionales. Con lo anterior, señala que se demuestra que la posición de la adjudicataria, por la que se le atribuye aportar selectivamente información incompleta, no resulta fundamentada y, en ese tanto, bajo ningún supuesto permitiría sustentar que se incurriera en incumplimiento alguno de frente a la normativa especial que resulta de aplicación. Finalmente, destaca el esfuerzo desplegado por el Enlace Institucional de Farmacovigilancia CCSS-MINSA, quien ha explicado que con estricto alcance aclaratorio, ha promovido un cambio en la redacción de la normativa especializada que ha venido analizando. El adjudicatario manifiesta que tratándose de medicamentos antineoplásicos o de uso específico en patologías oncológicas y hemato-oncológicas, interpretar que debe presentarse tan sólo, de manera selectiva, las reacciones adversas y fallas terapéuticas del medicamento en alguno de los 3 años previos al proceso de contratación, no sólo es desconocer el contenido y letra de la disposición normativa que regula dicho requisito, sino además menoscabarle a la Administración, sus potestades de verificación en materia trascendente de salud pública, con el agravante que esto abriría la posibilidad que el oferente presente tan sólo las de aquel año en que fueren menores, dejando de evidenciar las de otros años donde se presentaron eventos más significativos o preocupantes, que necesariamente han de ser conocidos y ponderados por la Administración. La interpretación, según la cual la información del IPS/PSUR podría contener los reportes de un solo año calendario para dar por cumplida la disposición normativa en comentario, no sólo no encuentra cabida en la letra misma de esa norma, sino que además resulta contraria al artículo 10.1 de la LGAP, pues evidentemente, no sería la mejor forma de tutelar el fin público que inspira a la norma que se

interpreta. Indica que el recurrente no acreditó ni justificó en el anterior procedimiento de apelación y tampoco lo hace ahora, que hubiese cumplido con la normativa respectiva. Estima que pretende reabrir una discusión, respecto de un tema que no alegó, fundamentó o probó adecuadamente en el anterior procedimiento recursivo, a pesar de contar con todas las oportunidades procesales para ello, y a esto agrega que su recurso ni siquiera está dotado de prueba idónea, infringiendo la carga que le corresponde. Así, afirma que se pretenden abrir temas y discusiones precluidas. Menciona que circunscribiéndose su información de IPS/PSUR al reporte del 01 de enero del 2015 al 31 de diciembre del 2015, no hay que solicitar criterio adicional alguno de la mencionada Dirección de Farmacovigilancia, pues la situación de esa oferta no ha cambiado. Indica que en la resolución R-DCA-0446-2017 no se determinó la necesidad de contar con un nuevo criterio técnico. Considera que el recurrente le está trasladando a otro sujeto la carga de la prueba que le corresponde y además está pretendiendo hacer creer que el criterio de un órgano técnico rendido con respecto a la obligatoriedad de una disposición normativa, tendría cuasi-efecto de cosa juzgada, como para zanjar definitivamente la discusión de fondo, que en realidad no es técnica, sino jurídica. La Administración realiza una síntesis del primer procedimiento de apelación tramitado e indica que a partir de la resolución emitida, el Servicio de Farmacia vuelve a emitir su criterio técnico con la oferta elegible, la de la empresa EOS S. A., para lo cual se emite la recomendación para un nuevo acto de adjudicación a esta empresa, cumpliendo y respetando la decisión de este órgano contralor. En atención al requerimiento de prueba para mejor resolver, el Enlace Institucional de Farmacovigilancia CCSS-MINSA, señala que en la primera ronda de apelación, mediante oficio No. DFE-EFV-058-06-2017 había emitido su criterio. Agrega que en virtud de lo expresamente resuelto por este órgano contralor se consideró pertinente proponer al Comité Central de Farmacoterapia la modificación de la normativa “Condiciones especiales para la adquisición y precalificación institucional de medicamentos denominados antineoplásicos y otros medicamentos de uso específico en patologías oncológicas y hemato-oncológicas”, con el fin de aclarar que se necesita un PSUR con información de un año calendario y que puede ser de cualquiera de los tres años previos partiendo del momento del análisis para la precalificación o adquisición de un medicamento, gestión que se encuentra en trámite. Adicionalmente, menciona que en su momento el PSUR entregado por la empresa Servicios Medicopr S. A., cumplió con lo establecido en la normativa vigente, dado que presentó un PSUR de un año calendario dentro de los 3 años previos partiendo del momento del análisis para la precalificación o adquisición de un medicamento y cumplió con el formato establecido a nivel internacional. Sin embargo, dadas

las observaciones del órgano contralor señala que se consideró entonces proponer al Comité Central de Farmacoterapia la modificación de la normativa. Asimismo, en forma expresa manifiesta que la oferta de Medicorp S. A., es la propuesta más conveniente para la Administración. **Criterio de la División:** Como primer aspecto, es menester indicar que nos encontramos ante una segunda ronda de apelación, en la cual si bien el tema central guarda relación con lo resuelto en la primera oportunidad -cumplimiento con el informe periódico de seguridad requerido por la norma "Condiciones Especiales para la adquisición y Precalificación Institucional de Medicamentos denominados Antineoplásicos y otros medicamentos de uso específico en patologías oncológicas y Hematooncológicas"- , lo cierto del caso es que no estamos ante una discusión precluida toda vez que en este momento el tema expuesto se enfoca en que la exclusión de la firma apelante del concurso, fue emitida por una instancia que no era competente para determinar su cumplimiento o no con dicha normativa. Al respecto, resulta oportuno reseñar lo expuesto por parte de este órgano contralor en la anterior oportunidad, en donde mediante la resolución R-DCA-0446-2017 de las nueve horas treinta y cinco minutos del veintiséis de junio del año en curso, se indicó: *"Partiendo de dicho cuadro fáctico, esta Contraloría General de la República procedió entonces a analizar el requerimiento dispuesto en la normativa de cita, sin que fuese posible entender en qué forma entiende y justifica la Dirección de Farmacoepidemiología de la C.C.S.S., que es factible llegar a la conclusión que con la presentación de los reportes de un solo período, en este caso del 01 de enero al 31 de diciembre del 2015, se satisfaga la finalidad de dicha regulación. Lo anterior, toda vez que para la Certificación No. 2, de la referida Opción 2, se establece que en los procedimientos de compra, se debe aportar el IPS/PSUR en el que se contenga y documenten todas las reacciones adversas y fallas terapéuticas que hubiesen sido notificadas en el curso de los 3 años previos al proceso actual. Así, dicha regulación requiere se informe de todas, no algunas, reacciones y fallas durante los 3 años previos al procedimiento de adquisición, por lo que entiende esta Contraloría General de la República que le corresponde al oferente remitir la documentación en la que se acredite el cumplimiento de la información para cada uno de los tres períodos previos. En ese sentido, se debe advertir que el adjudicatario no justificó o desarrolló argumento alguno a partir del cual se pudiese tener por comprobado su cumplimiento con dicha normativa y consecuentemente con el cartel (...) Por otra parte, la Administración licitante no realizó un desarrollo argumentativo o técnico que le faculte a este órgano contralor a compartir su conclusión e interpretación, en cuanto a que con la información de un solo año calendario, sea posible verificar el cumplimiento de la normativa. Así, partiendo de una*

interpretación literal de la norma, aunado a la falta de desarrollo de la Administración que permita realizar una comprensión de lectura distinta respecto a sus alcances, esta Contraloría General de la República es del criterio que al no haberse acreditado el cumplimiento del IPS/PSUR de cada uno de los tres períodos previos al concurso, resulta procedente declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto, toda vez que la Administración no ha motivado en forma amplia las razones que permitan a este jerarca impropio a validar su interpretación de la normativa especial en mención.” De esta forma, en dicha resolución, este órgano contralor expuso su interpretación respecto de la normativa especial aplicable al caso en concreto y adicionalmente se expuso que ante la falta de motivación de la Administración para justificar en qué forma llegó a la conclusión que con solo presentar un período de los tres establecidos, se podía determinar que la empresa Servicios Medicorp S. A., cumplía con dicha disposición, por lo que se procedió entonces a declarar parcialmente con lugar el recurso interpuesto, quedando finalmente a la instancia técnica competente dicha determinación, bajo el entendido que debía fundamentar su actuación y tomar en consideración para ello la interpretación de este jerarca impropio. Ahora bien, en el caso en concreto se observa que con posterioridad a la citada resolución, la Dirección del Servicio de Farmacia del Hospital Maximiliano Peralta Jiménez procede a excluir la plica de la recurrente, toda vez que estimó no cumplía con la normativa para la Compra y Precalificación Institucional de Medicamentos Denominados Antineoplásicos y otros Medicamentos de Uso Específico en Patologías Oncológica y Hemato-Oncológicas vigente (hecho probado 1). Al respecto, debe indicarse que en dicha normativa también se establece que la instancia competente para evaluar el contenido del IPS/PSUR es la Dirección de Farmacoepidemiología, a nivel del Enlace de Farmacovigilancia CCSS-MINSA, razón por la cual, una vez más esta Contraloría General de la República instó a dicha dependencia a efectos que estableciera en forma fundamentada su posición y que justificara en qué forma el producto ofertado por la recurrente cumple o no con el IPS/PSUR. Así, en atención a dicho requerimiento, el señor Ricardo Pérez del Enlace Institucional de Farmacovigilancia CCSS-MINSA de la Dirección de Farmacoepidemiología, en síntesis, indica que conforme lo resuelto por este órgano contralor se propuso la modificación de la normativa respectiva a efectos de aclarar que solamente se necesita de un PSUR con la información de un año calendario, dentro de los tres años previos, así como que estima que la oferta del apelante, la cual presentó un PSUR de un año calendario, cumplió con el formato establecido a nivel internacional (hecho probado 2). Conforme lo anterior, es criterio de este jerarca impropio que si bien la instancia competente mantiene su posición respecto al

cumplimiento del informe periódico de seguridad de la empresa Servicios Medicorp S. A., lo cierto del caso es que sigue sin justificar en qué forma se pueda entender que con los reportes de un solo un año calendario pueda cumplir con el requisito de la normativa especial correspondiente, toda vez que la norma establece en forma expresa que el mencionado IPS/PSUR “(...) *debe contener y documentar todas las Reacciones Adversas (especialmente las graves) y las Fallas Terapéuticas notificadas del medicamento en el curso de los 3 años (trianuales) previos al proceso actual.*”. En ese sentido, es dable indicar que tanto en la primera ronda de apelación, como en esta nueva gestión, este órgano contralor, de oficio, le otorgó el espacio pertinente a los señores miembros del Enlace Institucional de Farmacovigilancia CCSS-MINSA, para que explicaran y razonaran sus conclusiones. Sin embargo en ambas ocasiones han optado por asumir una posición ayuna de algún tipo de argumentación de fondo, a partir del cual este jerarca impropio o cualquier otro sujeto interesado en el tema, pueda comprender en qué forma, pese a la literalidad de la norma, sea factible entender que con el reporte o documentación de un solo año calendario se pueda dar por satisfecho el requerimiento respectivo de la normativa especial. En ese sentido, nótese que inclusive el mismo señor Pérez Gómez, en forma expresa manifiesta que se propuso la modificación de la regulación a efectos de entender que sí será posible participar con medicamentos que cuenten con los reportes de un año calendario dentro de los tres años respectivos y si bien menciona que dicha actuación se realiza para aclarar sus alcances, lo cierto del caso es que en el fondo se trata de una modificación sustancial del contenido de dicha norma y no de una mera aclaración, la cual en todo caso no podría resultar de aplicación para el caso en estudio. En ese sentido, la posición asumida por la instancia técnica, carece de la motivación suficiente que permita justificar su actuación y con base en la cual, partiendo de los principios de legalidad, seguridad jurídica y transparencia, los interesados puedan tener conocimiento de los elementos o aspectos que valoró esa instancia para tomar su decisión. Sobre dicho tema, este órgano contralor ya se ha referido, y así en la resolución R-DCA-121-2014 de las ocho horas del veintiocho de febrero del dos mil catorce, en lo que interesa se indicó que: “*Y es que la motivación es parte esencial del acto administrativo, toda vez que es el medio a través del cual expone los razonamientos que le llevan a adoptar el acto y sirve a la vez para que el administrado conozca los motivos que la entidad licitante considera para adoptar el acto final, entre otros, lo que brinda transparencia al actuar administrativo. Respecto a la motivación, la doctrina apunta: “... la motivación aparece como una necesidad tendiente a la observancia del principio de legalidad en la actuación de los órganos estatales y que desde el punto de vista del particular o administrado traduce en una*

exigencia fundada en la idea de una mayor protección de los derechos individuales, ya que de su cumplimiento depende que el administrado pueda conocer de una manera efectiva y expresa los antecedentes y razones que justifiquen el dictado del acto. [...] la motivación es un requisito que integra el elemento forma y consiste en la exteriorización de las razones que justifican y fundamentan la emisión del acto, que versan tanto en las circunstancias de hecho y de derecho (causa) como en el interés público que se persigue con el dictado del acto (finalidad)” (CASSAGNE, Juan Carlos, Derecho Administrativo, Tomo II, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998, pp 149,150)”. Se trata entonces, que resultaba necesario que se definieran cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que llevaron a la Administración al dictado de la recomendación correspondiente. Lo anterior, resulta de suma importancia, toda vez que en el caso de validarse la interpretación pretendida por el recurrente y la propia Dirección de Farmacoepidemiología, ante la literalidad de la norma, bien se podría causar un perjuicio a otras empresas del mercado que no participaron porque no cumplían con los reportes de los tres años correspondientes, situación que bien podría llevar a generar una ventaja indebida en favor del ahora recurrente. Por otra parte, en cuanto al argumento expuesto por la empresa disconforme en la audiencia especial conferida, respecto a que en un concurso de otro Hospital de la C.C.S.S. -Hospital Calderón Guardia-, la información del IPS/PSUR no se circunscribe solamente al año 2015, sino que incluye dos períodos adicionales, es criterio de este órgano contralor que dicho argumento debió ser expuesto en el momento procesal oportuno, a saber, con la interposición del recurso de apelación y en todo caso con la documentación que adjunta -folios 121 al 125 (bis) del expediente de apelación-, tampoco queda demostrado o se explica en qué forma, para el concurso en análisis, logra cumplir con los tres períodos previos que requiere la norma. Al respecto, debe indicarse que según lo expuso el propio Enlace Institucional de Farmacovigilancia que el IPS/PSUR se debe entregar “(...) con un máximo de tres años con respecto al proceso contractual (...)”, por lo que partiendo de lo anterior y de la posición asumida por esta Contraloría General, se debía presentar la documentación de los años 2016, 2015 y 2014, toda vez que el acto de apertura de las ofertas del presente concurso se generó el 06 de abril del 2017 (hecho probado 3), siendo que los períodos a los que hace referencia se circunscriben al período del 2013, al 2014 y 2015 (hecho probado 4). Conforme lo anterior, si bien la instancia competente ha emitido su posición respecto al tema en estudio, lo cierto es que ante la falta de motivación incurrida respecto a la forma en cómo ha arribado a sus conclusiones y siendo que no ha quedado demostrado el cumplimiento de la oferta de la recurrente con la normativa aplicable, particularmente por no acreditar que el IPS/PSUR

contenga y documente todas las reacciones adversas y fallas terapéuticas que hubiesen sido notificadas en el curso de los tres años previos al proceso actual, procede declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 85 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 182 y siguientes de su Reglamento, se resuelve: **1) DECLARAR SIN LUGAR** el recurso apelación presentado por la empresa **SERVICIOS MEDICORP S. A.**, en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN ABREVIADA NO. 2017LA-000015-2306**, promovida por el **HOSPITAL MAX PERALTA**, para la adquisición por demanda de Lenalidomida 25mg cápsula, recaído a favor de la empresa **FARMACIAS EOS S. A.** Se da por agotada la vía administrativa.-----

NOTIFÍQUESE. -----


Allan Ugalde Rojas
Gerente de División


Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada


Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado



ASS/tsv
NN: 11235 (DCA-2230-2017)
NI: 19609-19941-19958-20533-20875-21110-22073-22078-22771-22826-23037-23206-23245
G: 2017001773-4